

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. cuatro de agosto de dos mil veinte. -

**Acción de Tutela
Rad. No. 2020-00193**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Héctor Julio Gutiérrez Moreno** en nombre propio contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al *Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General de la Nación*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición en su calidad de víctima del conflicto armado, debido proceso y demás consagrados en la Constitución Política que se estimen pertinentes por el Juzgado; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a “...emitir y notificarme de forma inmediata del acto administrativo mediante ordene indemnización administrativa...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es víctima del conflicto armado como consecuencia del desplazamiento forzado por los hechos victimizantes declarados en el año 2007, por lo que el 22 de febrero de 2020 con radicado 20201301443642, solicitó que se agilizará el pago de la indemnización administrativa del caso #525339, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo, pese al agravante de la emergencia sanitaria que le impide laborar, que es una persona de escasos recursos y no tiene como pagar la manutención de su familia y comprar mercado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitó no conceder el amparo constitucional deprecado, para lo cual argumentó, que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el normativo de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que el derecho de petición objeto de la queja suprallegal fue resuelto mediante radicado No. 202072017199761 con fecha 28 de julio de 2020, enviado a la dirección de correo electrónica suministrada para el efecto, y a partir de la cual da alcance a la comunicación inicial del 17 de marzo de 2020.

De otra parte, expuso que a través de la Resolución No. 04102019-373390 - del 12 de marzo de 2020 se decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por lo que debe sujetarse para la entrega de la misma al Método Técnico de Priorización y disponibilidad presupuestal.

1.5. **El Ministerio de Trabajo** pidió que se desvinculara a dicha institución del presente trámite suprallegal, toda vez que verificado el Sistema de Gestión de Correspondencia, se pudo constatar que el señor *Héctor Julio Gutiérrez Moreno*, no radicó o interpuso por algún medio derecho de petición, por lo tanto, no hay lugar se le haya violado el derecho deprecado, verificándose en efecto una falta de legitimación por pasiva.

1.6. El vinculado **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos solicitó que se desvincule a dicha autoridad del presente trámite, en cuando no incurrió en actuación u amenaza alguna a los derechos fundamentales de petición y demás invocados, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que al verificar el aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones ciudadanas, no se encontró solicitud alguna de su parte con relación a la entrega de la indemnización administrativa por su condición de víctima del desplazamiento forzado, ni que se le hubiese trasladado por competencia, con fundamento en Ley 1755 de 2015.

1.7. La **Procuraduría General de La Nación**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales. Además fundamento que según informe rendido por la *Procuradora Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz*, y previa comunicación recibida en tal sentido de parte de la Personería Distrital, a través de oficio radicado No. E-2020-367784, de fecha 28 de julio de 2020, corrió traslado de la misma a la *Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas*, al correo electrónico de atención a víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co., para que se pronunciara en el caso del actor, gestiones que también comunicó al correo electrónico del actor, hectorgutierrez4263@gmail.com, el 28 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 predica en su contenido que *“...[s]i estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”*, disposición ésta que encuentra su razón de ser en que *“...[e]l objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente...”*¹.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sent T-068/98.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."².

2.3. En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de pretensiones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite, En palabras de la Corte: *"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria."*

² Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

2.4. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que el tutelante le formuló el 22 de febrero de 2020 con radicado 20201301443642 019, que aportó con el libelo de la demanda suprallegal.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas al quejoso, esto es, del comunicado No. 202072017199761 del 28 de julio de 2020, mediante la cual dio alcance a la respuesta con radicado No. 20207205506701 del 17/03/2020; mismas que fueron notificadas en debida forma al interesado a su dirección de correo electrónico informada en el *petitum* descrito, esto es, hectorjuliomore2019@gmail.com, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 29 de julio de 2020 a las 8:48 A.M.³

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones del actor, en cuanto se le indicó sobre la expedición de la Resolución que concede beneficio de Indemnización Administrativa bajo los parámetros de la Resolución No. 04102019-373390 del 12 de marzo de 2020 en la que se le decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 1755 de 2015, y la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que dicta los parámetros y requisitos que debe agotar para efectivizar tal derecho, y el Método Técnico de Priorización Aplicable.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

De ahí que, resulte improcedente amparar el debido proceso y demás garantías invocadas, y en aras que se entregue, por ejemplo, en determinada forma o prelación la indemnización administrativa que le fue concedida, según se le informó en la referida contestación, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se materialice dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los tramites y presupuestos establecidos en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub ítem*.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas circunstancias y que han acreditado en debida forma el agotamiento de todas las etapas, mismas que a decir de la respuesta que le fue comunicada en su caso concreto se

³ Ver constancia de remisión por correo electrónico, anexa a la respuesta de tutela ofrecida por la UARIV en formato PDF.

encuentran en curso pues cuenta con resolución favorable de otorgamiento de indemnización administrativa.

3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada. De otra parte, y en lo que concierne a los demás derechos fundamentales alegados y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por el señor **Héctor Julio Gutiérrez Moreno**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm